

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE: C. ALFONSO ALAN GARCIA GARCÍA**

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y AL RELGAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACION A QUE LOS CARGOS SOLO PODRAN SER EXCUSABLES O RENUNCIABLES POR CAUSA JUSTIFICADA EN CASO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS, REGIDORES Y DIPUTADOS LOCALES EN LA BUSQUEDA DE UN PUESTO DISTINTO AL ACTUAL.

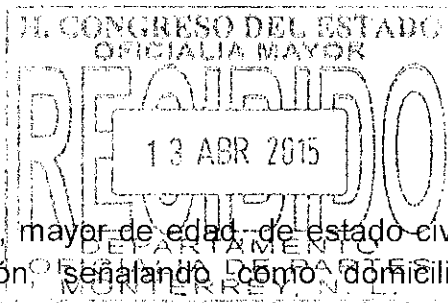
**INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ABRIL DEL 2015**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

AL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS  
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA  
CIUDAD DE MONTERREY.



P r e s e n t e.-

Lic. Alfonso Alan García García, mexicano, mayor de edad, de estado civil casado, habitante del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado

ante Ustedes, integrantes de ese H. Órgano Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41, 120, 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V, 36 Fracción III, 46, 63 Fracción XII, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente.-

Los ciudadanos y varios grupos y organizaciones civiles demandamos que Ivonne Alvarez García y Fernando Larrazabal Breton al separarse de su cargo en el año 2012 previo a elecciones, regresaran ellos al mismo, dado que ambos alcaldes transgredían el derecho ciudadano a ser representados los tres años que dura la administración. La ciudadana Dinorah Cantú, entre otros, demandó su derecho a exigir a estos servidores públicos cumplan con las cláusulas mínimas del "contrato democrático" entre gobernados y gobernantes.

La suspensión de la licencia fue un hecho sin precedentes en el País. A diferencia de otros esfuerzos que intentan frenar a los políticos chapulines por la vía del derecho electoral, en este amparo sólo se argumenta materia administrativa, es decir, el otorgamiento de la licencia para separarse de su cargo. Por tal motivo, no se le está negando a dichos alcaldes chapulines su derecho a ser votados, simplemente se le obliga a que terminen su mandato.

La sociedad civil se encuentra harta de que estos presupuestivos funcionarios, nos mientan y nos vean la cara en cada elección, por eso es de mucha urgencia para la ciudadanía, regular la salida de un funcionario que fue electo mediante

sufragio, bajo una premisa muy básica, si los electores le conceden del cargo mediante votos, los mismos electores le conceden su salida para buscar otro puesto distinto, sin transgredir el “derecho” político a ser votados.

Por tal motivo y dando una respuesta a esta urgente necesidad para los ciudadanos, solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, **se turne a la comisiones respectivas del H. Congreso de Nuevo León la siguiente petición de modificación en los artículos de las leyes aquí mencionadas:**

#### **Para Presidentes Municipales:**

En la ley orgánica de la administración pública municipal, se encuentran los siguientes artículos:

ARTICULO 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. **Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley**, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y provera (sic) lo necesario para cubrir la vacante.

ARTICULO 28.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter sujetándose a las siguientes disposiciones: I.- Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal. II.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. **En los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el Congreso del Estado por acuerdo de su mayoría absoluta, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo**, salvo en el caso de que exista controversia política entre los miembros del Ayuntamiento, en tal supuesto, el

Congreso estará a lo previsto en los Artículos 46, 47 y demás relativos de esta Ley.

La modificación a dichos artículos que propongo debe decir lo siguiente:

ARTICULO 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. **Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa de enfermedad grave, invalidez, avalado con un dictamen médico que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley, o bien la muerte, y en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y provera (sic) lo necesario para cubrir la vacante, o bien, podrán ser excusables o renunciables por la búsqueda de un puesto distinto al actual, en cuyo caso el presidente municipal debe informar al propio ayuntamiento sobre su intención, y este autorizarle un período de ausencia de hasta 60 días naturales para que el presidente municipal pueda conseguir un respaldo ciudadano mediante firmas, equivalente al porcentaje mencionado en la ley de electoral del estado de Nuevo León, en el artículo 204. Dicho respaldo debe ser presentado al congreso de Nuevo León una vez finalizado para su análisis y posterior aprobación de la solicitud. El formato para la obtención del respaldo ciudadano debe ser entregado por el Congreso del estado al presidente municipal, en un período de 5 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud en el mismo sin oposición alguna, y deberá ser similar al solicitado a los candidatos independientes en la elección inmediata anterior, solo anteponiendo las leyendas respectivas, tales como "Autorización Ciudadana para que el presidente Municipal renuncie a su cargo para la búsqueda de otro puesto de elección popular distinto" y se incluya el Logotipo del partido al que representa, o con la leyenda de "Independiente" si este hubiese ganado las elecciones como Candidato Independiente. Una vez que el congreso valide y apruebe la solicitud mediante el respaldo ciudadano entregado por el Presidente Municipal, y con apoyo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para la certificación de los datos y firmas, cotejado con la base de datos del Instituto Nacional Electoral, deberá ser turnado al cabildo de dicho municipio para un segundo**

análisis. Una vez aprobado por el Congreso del estado, y por el cabildo municipal, el **Presidente Municipal** tendrá de manera automática la **aprobación para separarse de su cargo de manera definitiva para que pueda contender como precandidato o candidato a cualquier puesto de elección popular distinto al actual.**

ARTICULO 28.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter sujetándose a las siguientes disposiciones: I.- Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal. II.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. **En los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, por causa de enfermedad grave, invalidez, muerte, o bien por que el Presidente Municipal obtuvo el respaldo ciudadano necesario para separarse de su cargo en la búsqueda de un puesto distinto al actual, y este respaldo fue autorizado por el Congreso del Estado y por el cabildo de acuerdo al artículo 16 de la presente ley, el Congreso del Estado por acuerdo de su mayoría absoluta, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo,** salvo en el caso de que exista controversia política entre los miembros del Ayuntamiento, en tal supuesto, el Congreso estará a lo previsto en los Artículos 46, 47 y demás relativos de esta Ley.

En la Constitución política del estado de Nuevo León:

ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista **causa justificada.**

La modificación a dichos artículos que propongo debe decir lo siguiente:

ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista **causa justificada por enfermedad grave, invalidez, muerte, o por que busque un puesto distinto al actual y cuente con el respaldo ciudadano requerido y avalado por el Congreso del estado y por el cabildo municipal, de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.**

#### **Para el caso de los diputados:**

En el reglamento para el gobierno interior del Congreso, se encuentran los siguientes artículos:

ARTÍCULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente. Para los efectos de este Artículo, se considerará que existe justificación, para no asistir, asistir con retraso o no continuar en las Sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, en los siguientes casos: I. Por Comisión conferida, por escrito, por los siguientes órganos: a) Presidencia de la Directiva del Congreso; b) Pleno del Congreso; c) Acuerdo de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; y d) Acuerdo de una Comisión o Comité. Para los efectos de ésta fracción los Presidentes, de los órganos mencionados, o quienes hayan fungido en el cargo conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento, deberán notificarlo por escrito al Tesorero del Congreso. II. Por enfermedad, justificada mediante la constancia médica respectiva; III. Por gestación y maternidad; y IV. Por el fallecimiento de algún miembro de la familia, hasta en cuarto grado. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias, retrasos o ausencia cuando se trate de asuntos de carácter personal que no estén expresamente autorizados por la Presidencia del

Congreso, de las Comisiones o Comités, según corresponda, y en ninguna circunstancia será justificable bajo este concepto la asistencia a eventos partidistas, proselitistas o con fines electorales.

ARTICULO 15.- Los Diputados pueden abstenerse de desempeñar temporalmente sus funciones, en los siguientes casos: a).- Por licencia expedida por la Legislatura, b).- Por declaratoria oficial de formación de causa, y c).- Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario. En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

La modificación a dichos artículos que propongo debe decir lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente. Para los efectos de este Artículo, se considerará que existe justificación, para no asistir, asistir con retraso o no continuar en las Sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, en los siguientes casos: I. Por Comisión conferida, por escrito, por los siguientes órganos: a) Presidencia de la Directiva del Congreso; b) Pleno del Congreso; c) Acuerdo de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; y d) Acuerdo de una Comisión o Comité. Para los efectos de ésta fracción los Presidentes, de los órganos mencionados, o quienes hayan fungido en el cargo conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento, deberán notificarlo por escrito al Tesorero del Congreso. II. Por enfermedad, justificada mediante la constancia médica respectiva; III. Por gestación y maternidad; y IV. Por el fallecimiento de algún miembro de la familia, hasta en cuarto grado. **V. Por solicitud de licencia**

**temporal para buscar el respaldo ciudadano o firmas, para contender por un puesto distinto al actual.** Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias, retrasos o ausencia cuando se trate de asuntos de carácter personal que no estén expresamente autorizados por la Presidencia del Congreso, de las Comisiones o Comités, según corresponda, y en ninguna circunstancia será justificable bajo este concepto la asistencia a eventos partidistas, proselitistas o con fines electorales.

ARTICULO 15.- Los Diputados pueden abstenerse de desempeñar temporalmente sus funciones, en los siguientes casos: **a).- Por licencia expedida por la Legislatura cuando el diputado busque un puesto distinto al actual, siempre y cuando presente la cédula de respaldo como aspirante a cualquier otro cargo, y deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral al que pertenezca, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. Dicha cédula deberá ser similar a la solicitada a los candidatos independientes, Dicho respaldo debe ser presentado al congreso de Nuevo León una vez finalizado para su análisis y posterior aprobación de la solicitud. El formato para la obtención del respaldo ciudadano debe ser entregado por el Congreso del estado al diputado, en un período de 5 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud en el mismo sin oposición alguna, y deberá ser similar al solicitado a los candidatos independientes en la elección inmediata anterior, solo anteponiendo las leyendas respectivas, tales como “Autorización Ciudadana para que el diputado renuncie a su cargo para la búsqueda de otro puesto de elección popular distinto” y se incluya el Logotipo del partido al que representa, o con la leyenda de “Independiente” si este hubiese ganado las elecciones como Candidato Independiente. Una vez que el congreso valide y apruebe la solicitud mediante el respaldo ciudadano entregado por el diputado, y con apoyo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para la certificación de los datos y firmas, cotejado con la base de datos del Instituto Nacional Electoral, el diputado tendrá de manera automática la aprobación para separarse de su**



cargo de manera definitiva para que pueda contender como precandidato o candidato a cualquier puesto de elección popular distinto al actual. , b).- Por declaratoria oficial de formación de causa, y c).- **Por motivo de enfermedad grave, invalidez, calificado por la Legislatura de acuerdo al certificado médico que valide la misma, o muerte.**

ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, bajo los supuestos del artículo 15, inciso b y c, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario. En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior. **En el supuesto caso descrito en el artículo 15 inciso a, el diputado solo se podrá reincorporar en el caso de que no haya alcanzado el respaldo ciudadano para retirarse del cargo.**

-----  
Además de la adecuación necesaria en estos u otros artículos que se juzguen convenientes, y que se preserve la esencia de que quien autoriza la salida de un funcionario público, es la misma población que lo eligió, basado en los porcentajes de respaldo ciudadano aplicable para los candidatos independientes.

**“Protesto lo necesario en Derecho”**

  
Lic. Alfonso Alan García García  
Monterrey, Nuevo León, 13 de Abril 2015.

